Resolución No. CSJBOR25-682
Cartagena de Indias D.T. y C., 03 de junio de 2025

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00407-00
Solicitante: Haylini Yolima Pérez Ortega
Despacho: Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez
Tipo de proceso: Investigación de la paternidad
Radicado: 13001-31-10-007-2024-00332-00
Consejero ponente: Homero Sánchez Navarro
Fecha de sala: 04 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 15 de mayo de 2025, la señora Haylini Yolima Pérez Ortega, en su calidad de parte, dentro del proceso de la referencia con radicado no. 13001-31-10- 007-2024-00332-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 007 de Familia de Cartagena, debido a que, según afirma, no han fijado fecha para la práctica de prueba de ADN, desde el pase al despacho del 10 de febrero de 2025.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-467 del 20 de mayo de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso a requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia identificado con el radicado núm. 13001-31-10-007-2024-00332-00. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, no fue posible visualizar el proceso.

1.3 Informe de verificación

Dentro del término concedido, las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, rindieron informe de verificación, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

La doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria, se limitó a remitir auto que fija nueva fecha para realizar la prueba de ADN, mediante auto fechado el 21 de mayo de 2025 y notificado por estado no. 083-2025 el 22 de mayo de la presente anualidad.

Por su parte, la titular del despacho, Damaris Salemi Herrera, llevo a cabo un conteo de las actuaciones realizadas por el despacho, entre las que resalta lo siguiente:

(i) *"la orden de la práctica de la prueba de ADN se impartió por fecha de mayo 21 de 2025, a las **10:56:09 AM**. Y ello obedece a que no se tenía por el ICBF, Cronograma para la toma de muestras de ADN para este año de 2025"*
(ii) *"fue el mismo Consejo Seccional de la Judicatura que mediante CIRCULAR CSJBOC25-51 Fecha: 2 de mayo de 2025, allegada en fecha 5 de mayo de la anualidad que informa la suscripción del contrato interadministrativo núm. 010105352025, suscrito por el ICBF y la Universidad Nacional de Colombia, cuyo*

objeto es la prestación del servicio de "estudios genéticos de identificación y emisión de informes periciales en los procesos de filiación, requeridos por Autoridades Judiciales y Administrativas" por el año 2025.

Es decir, cambio al prestador INMLCF, para el año 2025, Universidad Nacional"

Por lo que se entenderá resuelta la solicitud de la quejosa al emitirse auto que fija fecha para realizar prueba de ADN.

Además, manifiesta la titular del Despacho que, con respecto a la tardanza evidenciada, esta solo obedecio a que no se tenia por el ICBF, cronograma para la toma de muestras de ADN para la presente anualidad, no siendo posible emitir auto que fijara fecha para el procedimiento con anterioridad a la emisión de dicho cronograma.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Haylini Yolima Pérez Ortega, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (…)".*

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(…) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular",* amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*". En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

> «*"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*
> *(…)*
> *Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta*

Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (…).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

(…)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley "»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: "*(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial"*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "*juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *"(i) cuando*

es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley".

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

> *"(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*
>
> *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *"se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)"*.

2.4 Caso concreto

La señora Haylini Yolima Pérez Ortega solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-10-007-2024-00332-00, que cursa en el Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, no han fijado fecha para la práctica de prueba de ADN.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los servidores judiciales informaron que mediante providencia del 21 de mayo de 2025 se resolvió la petición elevada. Lo cual obedeció a un factor externo, como lo es el cambio del prestador del servicio requerido, siendo que no fue hasta el pasado 5 de mayo que se allegó la comunicación con la suscripción del contrato interadministrativo suscrito por el ICBF y la Universidad Nacional de Colombia.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas incluidas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial – Solicita fijar fecha para prueba de marcadores genéticos-ADN	07/02/2025

2	EL Juzgado se pronuncia sobre el memorial – Se encuentra pendiente para fijar fecha	10/02/2025
3	Memorial – Impulso	17/03/2025
4	Memorial – Impulso	26/03/2025
5	Auto fija fecha para toma de muestras para la prueba de ADN – 16/06/2025	21/05/2025
6	Comunicación del auto que solicita informe	21/05/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena en fijar fecha para toma de muestras para prueba de ADN.

De las actuaciones relacionadas, se tiene que, (i) desde que se solicitó fijar fecha para la práctica de prueba de ADN hasta la asignación de fecha, transcurrió un periodo de **62 días hábiles**, (ii) para la presente anualidad, tal como lo afirman los servidores judiciales vinculados, no fue sino hasta el 05 de mayo que mediante la CIRCULAR CSJBOC25-51 del 02 de mayo de 2025, este Consejo dio a conocer el "*Cronograma para la toma de pruebas de ADN*", donde su objeto recayó en propiciar la *"Prestación de servicios de estudios genéticos de identificación y emisión de informes periciales en los procesos de filiación, requeridos por las autoridades judiciales y administrativas"*, para los juzgados de familia del Circuito de Cartagena y Jueces Promiscuos de Familia de Magangué, Mompós, El Carmen de Bolívar, Simití, Turbaco y San Andrés, (iii) por auto del 21 de mayo se fijó fecha para la toma de muestras para la prueba de ADN. Esto, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Si se manifiesta la fecha de la Circular hasta la emisión del auto que fija fecha, tenemos que transcurrieron **14 días hábiles** sin actividad judicial dentro del proceso; es decir, sin haberse practicado la prueba, teniendo el recurso disponible para hacerlo.

No obstante, en atención a que se emitió el auto que fija fecha para la práctica de la prueba de ADN, con anterioridad a la comunicación por parte de esta Corporación, conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *"por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996"*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de

2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó*: "…Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole debe resolverse en favor del disciplinado…".*

Así, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Según lo expuesto por la servidora judicial, señalan que la tardanza en fijar fecha para la toma de muestras obedeció a que, por parte del ICBF, no se tenía cronograma para la toma de muestras de ADN; de lo cual, no fue sino hasta el 05 de mayo que se suscribió contrato entre el ICBF y la Universidad Nacional de Colombia, cambiando al prestador "*INMLCF*" para el año 2025.

Empero a lo anterior, es necesario analizar si dicha mora se encuentra justificada o no, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los servidores judiciales y los elementos objetivos que se disponen. Esta valoración es esencial para comprender si la demora obedeció a factores razonables o evitables.

Para ello, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre – 2025	156	51	2,87

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

> *"(...) lo anterior conforme a la pacifica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)*". (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que el funcionario judicial, presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras

que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora María Magdalena García Bustos, Jueza 5° Administrativa de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *"imprevisibles e ineludibles"*[1]*,* como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial*,* a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En consecuencia, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Haylini Yolima Pérez Ortega, en su calidad de parte, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-10- 007-2024-00332-00, que cursa en el Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la quejosa, así como a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

> *"En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo**, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente "imprevisibles e ineludibles" que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**"* (Negritas fuera del texto).

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. HSN/CGSS
…